REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-25-3298

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2509 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] abogados constituidos del señor [redacted], Suplidora Institucional Isvania, SRL. e Isvania, SRL. y D Wilden Pujols Exquisites, SRL.

2. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por encontrarse en su periodo de vacaciones durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

3. A propósito de las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida [redacted], Suplidora Institucional Isvania, SRL. e Isvania, SRL. y D Wilden Pujols Exquisites, SRL., por la que pretendió se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00540 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, por violación a las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2509 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

"ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00540 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera [redacted]bunal Superior Administrativo" (sic).

III. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

5. Debe precisarse, que la jurisprudencia pacífica de esta corte de casación sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

6. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el*

[1] SCJ, sent núm. 1, de fecha 2 de septiembre de 1998, BJ. 1054, pág. 6

razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

7. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

8. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

9. Que la solicitud de corrección de error material que nos ocupa se fundamenta, en esencia, en que la sentencia impugnada rechazó erróneamente el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida

[redacted], Suplidora Institucional Isvania, SRL. e Isvania, SRL. y D Wilden Pujols Exquisites, SRL, y posteriormente acogió el recurso de casación interpuesto casó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00540 de fecha 14 de julio de 2023 dictada por la Quinta [redacted]bunal Superior Administrativo, sin tomar en cuenta que distinto a lo sostenido al ser interpuesto el recurso de casación en fecha 9 de mayo de 2024, dicha interposición se realizó fuera del plazo previsto en la normativa vigente.

10. Que los argumentos promovidos por la parte hoy solicitante se fundamentan en una alegada desnaturalización de los hechos y falsa valoración o interposición de la ley específicamente los artículos 14, 80, 81, 82 y 83 de la Ley núm. 2-23, pues tomó en consideración que los plazos previstos en la norma citada son francos esto alejado de la realidad pues el espíritu de esta ley vino a eliminar los días francos y a sólo contar los días hábiles al momento de interponer el recurso de casación.

11. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie en el que, si bien se denuncia un error en el cálculo

del plazo, este error la parte solicitante lo fundamenta en un argumento interpretativo sobre la naturaleza de plazos en la ley de casación.

12. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

13. En la especie, con su acción la parte solicitante procura modificar puntos de derecho resueltos definitivamente en la decisión dictada por esta corte de casación y que esta Tercera Sala reconsidere acoger el medio de inadmisión propuesto, lo cual, como hemos expresado, no es posible mediante este recurso; en consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de revisión contra la resolución dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00640
Sol. Núm.: 2025-R0850750
Recurrente: Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (Inabie) contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2509 de fecha 31 de julio de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.